

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

Vistos:

Esta Sala del Cuarto Tribunal Oral de Santiago, luego del debate de rigor y habiendo ponderado la prueba producida en juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, ha resuelto lo siguiente:

El juicio que el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y los Querellantes particulares, han traído a estrados, trata de hechos que habrían acontecido entre octubre del año 2005 y junio de 2006 en la Empresa de Ferrocarriles del Estado “EFE”, circunstancias que dicen relación únicamente con la imputación a los acusados referente a que, Luis Ajenjo Isasi, Presidente del Directorio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado instruyó al gerente de administración de la empresa Claudio Carreño Rosales a fin que contratara como asesor a honorarios de su gerencia a Patricio Nicolás de Gregorio Rebeco, quien se vinculaba a EFE desde agosto del mismo año a través de la consultora Consolida Limitada, para realizar idénticos servicios, esto es, asesorar en la venta de derechos de agua que pertenecían a la empresa estatal en la ciudad de Arica, recibiendo en consecuencia pagos dobles por idéntica labor, ascendentes a \$1.111.111 mensuales entre octubre y diciembre de ese año.

En ese mismo contexto Patricio de Gregorio Rebeco, recibió cinco pagos de la empresa de transportes, dos por \$1.111.111 y tres por \$2.222.222 entre los meses de enero y abril del año 2006, por concepto de asesorías generales no realizadas y honorarios por labores inexistentes, todo por instrucción de Luis Ajenjo Isasi.

Un último pago por asesorías gerenciales, por un monto de \$2.222.222 fue realizado el 9 de junio de 2006, por orden de Eduardo Castillo Aguirre, Gerente General de EFE a la época, quien actuó en conocimiento de la inexistencia de labores que justificaran el egreso.

Por último imputan a Luis Ajenjo Isasi haber ordenado a Eduardo Castillo Aguirre, a principios del mes de abril de 2006, un pago a la empresa Consolida Limitada, por la asesoría que habría prestado en el proceso de venta de los derechos de aguas de EFE en la ciudad de Arica, estando ambos imputados al tanto que dichos derechos de aguas no habían sido vendidos y que la empresa Consolida Limitada no tenía derecho a un pago a todo evento, por lo tanto EFE no tenía obligación de pagar suma alguna a Consolida. Este pago alcanzó un monto de \$4.000.000 y habría sido acordado además con Guillermo Morgan Argandoña y

Patricio de Gregorio Rebeco. Es decir, a su juicio, el pago no tiene por objeto la solución de alguna obligación contractual, entre EFE y la empresa Consolida Limitada contraviniéndose además la reglamentación vigente para la contratación y pago de los servicios.

Que a fin de acreditar tales imputaciones se rindió por los acusadores prueba testimonial y pericial, siendo los principales deponentes Claudio Carreño Rosales, Jaime Contreras Luengo, Paola Conca Prieto, Rolf Heller Ihle, Guillermo Morgan Argandoña, Jorge Letelier de la Cruz, Isabel Cubillos Martínez, Rodolfo García Sánchez, Guillermo Díaz Silva, Luis Aguirre Fernández, Vicente Domínguez Vial, Álvaro Henríquez Aguirre, Pablo Ortiz Méndez, Mauricio Paredes Encina, Alberto Tagle Dartnell, Juan Pablo Novoa Rojas, José Lagos Ortiz y los peritos Manuel Lara Cerda, Marcelo Cabrera Torres y Gerardo Rodríguez Aros; a todo lo cual, cabe agregar una profusa prueba documental.

Que, del mismo modo, se valoraron las probanzas aportadas por las defensas de los imputados, tendientes a desvirtuar los capítulos de acusación, quienes se valieron de los testimonios de Alejandro Venegas Aedo, Jorge Colque Castillo, Antonio Dourthe Castrillón, Allan Fosc Kaplun, José Paiva Araneda, Jorge Correa Bascuñán, Juan Pablo Lorenzini Paci, Iván Rojas Ramos, Alberto de la Carrera Díaz, Isabel Araos Marfil, Jean Pierre Warnier y Griselda Valenzuela Rodríguez, además de abundante prueba documental.

Que luego de ponderar, con libertad, toda la prueba rendida, el Tribunal, por la unanimidad de sus miembros, adquirió convicción que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

El gerente de Administración de la empresa de Ferrocarriles, Claudio Carreño Rosales, el 5 de octubre de 2005, recibió la oferta de asesoría, de parte de Patricio De Gregorio Rebeco, que abarcaba un período de 12 meses, referente a un listado no taxativo de temas o materias, transversales a varias gerencias, oferta que aceptó, sin que se acreditara instrucción u orden del Presidente del Directorio de dicha empresa, Luis Ajenjo Isasi, documento que permitió generar los correspondientes pagos de honorarios por la suma de \$1.111.111 mensuales. Dentro de las variadas materias objeto de esta asesoría se incluía, a lo menos, plan de negocios para la venta de derechos de agua, sin limitarlos a la primera Región, apoyo en la reestructuración de tarifas de EFE, búsqueda de asesores externos, trabajos que realizó paralelamente, descartándose, de este modo que fuera contratado únicamente para asesorar en la venta de los derechos de agua que EFE mantiene en Arica.

La asesoría continuó desarrollándose durante el año 2006, pagándose el mismo honorario por los meses de enero y febrero, aumentándose a \$2.222.222,

a contar del mes de marzo, montos que fueron pagados con orden y autorización de Claudio Carreño Rosales, sin que se acreditara intervención alguna de Luis Ajenjo Isasi y, estableciéndose, además, que De Gregorio participó en la comisión de estudios sobre el tema del tren transpatagónico, para lo cual, por ejemplo, concurrió al Ministerio de Transporte conjuntamente con Jaime Contreras desvirtuándose de este modo, el hecho negativo que constituye el enunciado fáctico fundamento de la acusación, esto es, pago por “labores inexistentes”.

Con el mismo fundamento anterior, se valida el último pago realizado en el mes de junio de 2006, por un monto de \$2.222.222 a Patricio De Gregorio por orden de Eduardo Castillo Aguirre, Gerente General de EFE a la época, quien actuó dentro del ámbito de sus facultades ejecutivas.

Que, en relación al pago de principios del mes de abril de 2006, a la empresa Consolida Limitada, por la asesoría prestada en el proceso de venta de los derechos de agua de EFE en la ciudad de Arica, luego que fracasara la licitación de éstos en el mes de diciembre, obedeció a la contraprestación correlativa a los servicios prestados por dicha empresa, en la estrategia de venta de derechos de agua de EFE en Arica, labor primordialmente realizada por Patricio De Gregorio Rebeco. El pago fue ordenado por el Gerente General Eduardo Castillo Aguirre, en uso de sus facultades de administración, contenidas en la Ley Orgánica, en el Reglamento de contratación de bienes y servicios y en el mandato otorgado por el Directorio de la empresa, sin que se acreditara autorización u orden de Luis Ajenjo Isasi.

Que, en consecuencia, estos hechos que se han tenido por establecidos, no configuran ilícitos penales en los que les corresponda participación punible a los acusados, en la medida que la carga de la prueba corresponde a los acusadores, y la rendida durante el juicio, resultó insuficiente para acreditar los presupuestos fácticos de los delitos imputados, no lográndose acreditar ni fraude al fisco ni malversación de caudales públicos, de manera que, se absolverá a los acusados Luis Ajenjo Isasi, Eduardo Castillo Aguirre y Patricio De Gregorio Rebeco, de la acusación formulada por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y los querellantes particulares, de ser autores de delitos reiterados de fraude al Fisco o de malversación de caudales públicos.

Consecuencialmente, se rechaza la demanda civil intentada por el Consejo de Defensa del estado.

Deberán, entonces, cesar de inmediato las medidas cautelares que afectaren a los acusados.

La sentencia será redactada por la magistrado señora María Elisa Tapia Araya y la audiencia de comunicación de la misma se realizará el día 2 de enero de 2010, a las 12:00 horas.

RIT 215-2009

RUC 0801180575-3

Dictado por los jueces titulares de este tribunal Cristián Soto Galdames, José Flores Ramírez y María Elisa Tapia.